

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL DE ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS PARA ADMINISTRAR
SISTEMAS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Expediente N.º 19.441

**VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE
TEXTO SUSTITUTIVO**

Para que el siguiente texto sustitutivo sea acogido como base de discusión de este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY DE AUTORIZACIÓN A LAS COOPERATIVAS ADMINISTRADORAS DE
LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS COMUNALES, LA
GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTOS,
ALCANTARILLADOS, SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES**

ARTÍCULO 1. Autorización

Mediante esta ley se autoriza a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales para la administración, construcción, operación, mantenimiento y desarrollo de sistemas de acueductos, alcantarillados, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, en razón de lo cual estas organizaciones sociales deberán conservar y aprovechar racionalmente

las aguas necesarias para el suministro a los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales que operen.

Para tales efectos la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) otorgará la respectiva concesión de agua a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales que funcionen de conformidad con esta ley, tendrán como su único fin u objeto la prestación del servicio público autorizado en esta ley, el cual deberán atender los principios de universalidad del servicio consignados en el artículo seis de esta ley.

ARTÍCULO 2. Interés público

Se declara de interés público la constitución y funcionamiento de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales que se constituyan al amparo de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Objetivos de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales

De conformidad con la presente ley, son objetivos de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales:

- a) Construir, administrar, operar, mantener y desarrollar sistemas de Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales.
- b) Aprovechar en forma racional las aguas necesarias para el abastecimiento poblacional, dentro del marco de la gestión integral del recurso hídrico.
- c) Vigilar, proteger y preservar las fuentes de agua superficiales y subterráneas, captaciones y sus respectivas áreas de protección y recarga acuífera, que están registradas a nombre de la cooperativa o en proceso de inscripción.
- d) Realizar el control de la calidad del agua de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- e) Realizar todas aquellas actividades económicas en plena armonía con sus objetivos.
- f) Contratar servicios profesionales de asesoría técnica o solicitar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) la asesoría técnica rectora para la correcta gestión de los sistemas, para lo cual deberán pagar

los costos en que incurra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) al brindar los servicios solicitados.

- g) Gestionar ante las autoridades competentes las expropiaciones de terrenos necesarios para la construcción y funcionamiento de los sistemas de Acueductos y Alcantarillados comunales
- h) Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968 sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales

Son deberes y atribuciones de las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales:

- a) Procurar la participación activa de la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la protección, preservación y conservación del recurso hídrico.
- b) Autorizar nuevas conexiones de servicio de acueducto y alcantarillado en su área de influencia, de acuerdo con la capacidad técnica instalada y proyectada, según lo establecido en el reglamento de esta Ley.
- c) Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como los inmuebles que requieran para la protección de las fuentes de agua.
- d) Cumplir con los trámites de inscripción para la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios para operar el sistema de servicio de acueducto y alcantarillado comunal ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a efectos que se mantengan reservados para un fin público. Además, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales, deberán mantener un programa permanente para registrar los aforos de sus fuentes.

- e) Prestar los servicios públicos en forma eficiente, eficaz, universal, igualitaria, continua y oportuna a todas las personas usuarias, sin distinciones de ninguna naturaleza.
- f) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por el Instituto sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.
- g) Efectuar el control de la calidad de las aguas captadas y distribuidas.
- h) Mantener actualizados los planos de los sistemas y un catastro de servicios de conexión de agua autorizados en propiedades de asociados a la Cooperativa Administradora del Servicio de Acueducto y Alcantarillado Comunal.
- i) Los demás que determine esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968 sus estatutos y demás normativa que regula estas organizaciones sociales, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Recursos económicos

Los recursos económicos que las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales generen producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado comunal, deberán reinvertirse en su totalidad en la gestión y mejoramiento del servicio público prestado y en la protección del recurso hídrico.

Para ello las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales tendrán, además de sus ingresos ordinarios, al menos los siguientes:

- a) Las tarifas por prestación del servicio aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- b) Las tarifas vigentes referentes a nuevos servicios, desconexión y reconexión.
- c) Los legados, las donaciones y el aporte comunal de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas y los aportes del Estado o de sus instituciones, destinados para la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de sus comunidades.

ARTÍCULO 6.- Universalidad del servicio

Por la naturaleza del servicio público que le ha sido autorizado, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán brindarlo de manera eficiente y oportuna, bajo los estándares de calidad que satisfagan las necesidades de sus asociados y a todos los habitantes de la respectiva jurisdicción, apegadas a los principios de universalidad y accesibilidad, sin distinción ni discriminación alguna, con la mayor apertura y acceso a todos los usuarios del sistema.

ARTÍCULO 7. Rectoría del servicio

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), conserva la rectoría de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, y en tal sentido, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales realizarán la gestión del servicio, bajo su fiscalización.

ARTÍCULO 8.- Obligación de cumplimiento

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales coordinarán con las instituciones del Estado y con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la aplicación de criterios técnicos, dictámenes y directrices emitidas por ellas para la correcta gestión del servicio público que al amparo de esta ley administren.

ARTÍCULO 9.- Asignación de caudales

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán solicitar la concesión de agua y el registro de caudales ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), que dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles para su pronunciamiento.

La asignación de concesión de agua y caudal otorgada por la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales no caducará mientras se brinde el servicio, y se registrarán a nombre de la cooperativa beneficiaria.

ARTÍCULO 10.- Área de cobertura del servicio de acueductos y alcantarillados

El área de cobertura de servicio público administrado por una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales constituidas al amparo de esta ley, corresponde al área que se determine conforme lo acuerden los asociados en asamblea general y la capacidad técnica y caudal hídrico disponible para el sistema. En caso de conflicto entre entes operadores del servicio, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) resolverá, mediante un estudio técnico y convenio entre las partes.

ARTÍCULO 11.- Preservación, protección y conservación del recurso hídrico.

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán velar por la preservación y protección de la fuente hídrica que les provee del recurso hídrico requerido para el abastecimiento poblacional. Los caudales de aguas requeridos para la prestación del servicio de acueducto estarán debidamente concesionados y registrados ante la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) a nombre de la Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales.

Para ello deberán coordinar con las instituciones involucradas en la conservación, protección y manejo del recurso. Asimismo, les corresponderá el control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a sus fuentes de agua y las respectivas zonas de recarga.

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales podrán establecer alianzas entre ellas y con otros entes públicos o privados, para mejorar su capacidad de gestión, para lograr la preservación y protección de la fuente hídrica, de la cual depende su caudal hídrico.

ARTÍCULO 12.- Áreas de protección

Las áreas de protección de los manantiales, pozos permanentes y tomas de aguas superficiales captados por una Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán ser protegidos de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Aguas, N° 276 de 27 de agosto de 1942, y el artículo 33 de la Ley Forestal, N° 7575, de 13 de febrero de 1996, o cualquier otra legislación que se dicte en la materia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley Forestal, se prohíbe la corta o eliminación de árboles en dichas áreas de protección.

ARTÍCULO 13.- Delimitación de las Áreas de Protección de las Fuentes Hídricas

Las áreas de protección de las fuentes hídricas estarán definidas de conformidad con la legislación vigente; cuando sean necesarias áreas mayores para proteger fuentes de agua y garantizar su sostenibilidad, las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán disponer de estudios técnicos para la adquisición de terrenos adicionales.

El Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la Dirección de Aguas y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA)

quedan facultados para brindar el apoyo a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 14.- Obras y mejoras de los sistemas.

Las obras y mejoras al sistema efectuada por una Cooperativa Administradora de Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales, deberán realizarse con apego a los reglamentos técnicos establecidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

ARTÍCULO 15.- Información del sistema

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán mantener actualizada la información sobre la infraestructura del sistema administrado, mediante planos basados en levantamientos topográficos o geo referenciados en forma digital, incluyendo las áreas necesarias para proteger las nacientes y las zonas de recarga acuífera.

ARTÍCULO 16.- De las Tarifas y financiamiento

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales deberán aplicar las tarifas autorizadas en el pliego tarifario, según el modelo general aprobado por Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales que requieren una tarifa específica para su gestión en razón de que la tarifa general no cubre los requerimientos de la cooperativa, podrán presentar su solicitud a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) para el trámite definitivo.

La tarifa incluirá al menos los siguientes cánones:

1. Ambiental: Con el fin de que las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales dispongan de recursos para la compra de terrenos, protección del recurso hídrico y de sus fuentes, así como para campañas ambientales de concientización.

2. Regulador: De forma que los sistemas comunales cuenten con el financiamiento para hacerle frente a las obligaciones con el ente regulador Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) cobrará directamente a las

Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales este canon.

Este pago será proporcional con el resto de operadores del país. Para lo cual el Instituto deberá llevar registros contables y presupuestarios en forma independiente para la gestión rectora.

3. Aprovechamiento y de vertidos: el cual se regirá por la legislación vigente y lo cobrará el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) directamente a los operadores.

Para tal efecto deberán los operadores llevar registros contables según la estructura contable que apruebe y comunique el ente rector.

ARTÍCULO 17.- Aumentos tarifarios por alzas en el costo de los energéticos.

A partir de la fecha en que entre en vigencia un alza en el costo de la electricidad o combustible utilizado por las cooperativas para el bombeo o una planta potabilizadora, y se acumule un incremento mayor al 5% la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) dispondrá de un plazo máximo de 30 días naturales para ajustar automáticamente el o los pliegos tarifarios aplicables de manera que estos reflejen el incremento en los costos de operación.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y los demás proveedores de electricidad deberán establecer para las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales, la misma tarifa preferencial que cobren al Instituto para sus sistemas de bombeo y plantas potabilizadoras.

ARTÍCULO 18. Distribución de excedentes

Las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales beneficiadas con la presente ley, reinvertirán sus excedentes producto de la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado a sus comunidades en la administración, operación, mantenimiento, desarrollo y mejoramiento del servicio público que se presta.

ARTICULO 19. Liquidación o disolución

En caso de liquidación o disolución de la Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunales beneficiaria, los fondos y bienes que posea, adquiridos como consecuencia de la prestación del servicio de acueductos y alcantarillado a sus comunidades, serán traspasados al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), cuando eso se requiera para salvaguardar y dar continuidad al servicio.

ARTÍCULO 20.- Rescisión de la concesión de agua

El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) podrá rescindir o cancelar las concesiones de agua otorgadas a una Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados podrá solicitar al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) la rescisión o cancelación de las concesiones de agua otorgadas a las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, cuando no se garantice la prestación el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o por razones de conveniencia u oportunidad, cuando la deficiente o inadecuada prestación del servicio genere o pueda generar un problema de salud pública, siempre y cuando se fundamente en criterios técnicos, previo cumplimiento del debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Mediante resolución razonada el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) podrá asumir la gestión directa de los sistemas administrados por las Cooperativas Administradoras de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes, de manera provisional o temporal cuando medien situaciones de emergencia, necesidad o interés público.

ARTÍCULO 21. Transformación de las Asociaciones de Acueductos Comunes (ASADAS)

Una o varias Asociaciones de Acueductos Comunes (ASADAS), que a la entrada en vigencia de esta ley tengan convenios de delegación suscritos con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y operen como prestadoras del servicio, podrán transformarse en una Cooperativa Administradora de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Comunes y ajustarse a las disposiciones establecidas en esta normativa y en general a la que regula a las asociaciones cooperativas y el Instituto delegará en la cooperativa la gestión y operación de los acueductos y alcantarillados correspondientes.

ARTÍCULO 22. Reforma de otras leyes

a) Adiciónese un inciso l) al artículo 6 y réformese el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo N° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 6.- Las asociaciones cooperativas disfrutarán de los siguientes privilegios:

[...]

I) Derecho a prestar los servicios de acueductos y alcantarillados únicamente cuando dichas cooperativas sean constituidas con este fin, en los términos establecidos en el inciso g) del artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), N.º 2726, de 14 de abril de 1961 y sus reformas.”

“Artículo 23.- Las cooperativas de servicios tienen por finalidad la prestación de los mismos, para satisfacer necesidades específicas de sus asociados. Podrán llenar necesidades de asistencia y previsión social, tales como: asistencia médica o farmacéutica, de hospitalización, de restaurante, de educación, de recreación, de auxilio o pensiones para la vejez, de mutualidad, de seguros, de protección contra el desempleo o accidente, de gastos de sepelio, o necesidades dentro del campo de la agricultura, la ganadería y la industria, tales como servicios eléctricos, telefónicos, de **acueductos y alcantarillados**, transporte, inseminación artificial, mecanización agrícola, irrigación y suministro de combustible. Asimismo podrán satisfacer cualquier otra necesidad compatible con la doctrina y finalidad del sistema cooperativo. Las cooperativas constituidas para la prestación del servicio de acueductos y alcantarillados, tendrán como su único fin la prestación de dicho servicio.

[...]

Rige a partir de su publicación.